

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Sábado 5 de Octubre de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 18 de Setiembre, aprobando el levantamiento de secuestros en las Provincias.

Anhelando mi corazón ardientemente que la paz que han comenzado á disfrutar las provincias del Norte se asegure y consolide en toda la Monarquía sobre las bases indestructibles del amor y reconocimiento de los pueblos; y queriendo dar una prueba inequívoca de lo dispuesta que me hallo á olvidar los pasados disturbios, y á no ver ya en todos los españoles sino súbditos obedientes y leales al trono de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y de lo muy grata y satisfactoria que me ha sido la medida entre otras varias adoptada por el ilustre General duque de la Victoria, mandando alzar los secuestros y embargos practicados en virtud de las determinaciones del Gobierno y de los Gefes militares; conformándome con el parecer unánime del Consejo de Ministros, y mientras se publique la ley de amnistia que mi Gobierno prepara para presentarla á las Cortes, he venido en resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se confirman las disposiciones adoptadas por el General en jefe duque de la Victoria en las provincias del Norte sobre alzamiento de secuestros y devolucion de sus bienes á sus respectivos dueños.

Art. 2.º Quedan derogados desde esta fecha todos los decretos y resoluciones generales ó particulares que ordenaban el secuestro y embargo de bienes por motivos políticos en las provincias que se hayan sometido al convenio de Vergara.

Art. 3.º Se devolverán inmediatamente á sus

dueños los bienes secuestrados siempre que reconozcan el Gobierno constitucional de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II y se presenten á reclamarlos.

Art. 4.º Este reconocimiento y presentación deberá verificarse en el término de 10 dias si los interesados residieren en las mismas provincias de su antiguo domicilio; en el de 20 si se hallaren en la Península; en el de dos meses respecto de los que esten refugiados en el extranjero, y en el de cuatro meses para los que se encontrasen en las posesiones de Ultramar, excepto en las Islas Filipinas, para donde se entenderá el término el de un año, debiendo unos y otros obtener al efecto de las respectivas autoridades legítimas, ó de los representantes ó agentes de mi Gobierno en el extranjero, el correspondiente documento que acredite su sumision ú obediencia al trono legítimo de mi escelsa Hija.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 18 de Setiembre de 1839.—A. D. Juan Martín Carramolino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 18 de Setiembre, mandando se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias.

En medio de los prodigiosos triunfos con que el imponderable valor y consumada prudencia del ejército del Norte y de su ilustre General en jefe han acelerado en estos últimos dias el dichoso término de la mas cruel guerra civil, venciendo la obstinacion del pretendiente Don Carlos, y obligándole á ocultar su ignominia en país extranjero, es imposible dejar de ver la mano de la divina Pro-

videncia que apiadada de los padecimientos de una nacion magnánima y religiosa quiere ya premiar su fidelidad y constancia conduciéndola desde los indecibles males con que se ha visto afligida por tantos años á las dulzuras y abundancia de la paz que van á asegurarse para siempre con el trono legítimo de nuestra escelsa Reina Doña Isabel II y de la Constitucion de la Monarquía.

S. M. la augusta Reina Gobernadora, abundando ahora como en todas ocasiones en estos piadosos sentimientos, los ha manifestado del modo mas tierno y espresivo al recibir la interesante noticia de que el Pretendiente entró en Francia á las cuatro y 45 minutos de la tarde del dia 14 del corriente; y deseando vivamente que ante todas cosas se den gracias al Omnipotente por tan prósperos sucesos, y que al mismo tiempo se implore el divino auxilio para la pronta y completa pacificacion de la Monarquía, se ha dignado mandar que con la posible brevedad se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias Metropolitanas y Catedrales, y en su defecto en la Colegial ó Parroquial de los demas pueblos del reino, designándose de antemano donde hubiere varias, con asistencia de las Autoridades de todas clases, de las Corporaciones y personas que en semejantes casos se acostumbra invitar á esta solemnidad; y que al comunicar esta Real resolucion á los Prelados eclesiásticos, se les excite á que por cuantos medios les sugiera su celo pastoral, su adhesion á la justa causa y su decidido interés por el bien general, procuren inspirar y fijar debidamente en los fieles las ideas de verdadera paz y sincera reconciliacion, inculcándoles con eficacia sus deberes como cristianos y como ciudadanos, para que cuanto antes suceda al funesto estado de guerra el de fraternidad y concordia, que proporcionarán la deseada felicidad á los pueblos, y con ella la principal gloria á que aspira S. M. como Madre y Gobernadora.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, en la inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para que se sirva expedir las órdenes oportunas á las Autoridades políticas, con las cuales deberán entenderse las eclesiásticas respectivas en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1839.—*Lorenzo Arrazola.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 9 de Setiembre, convocando capitalistas para el adelanto de fondos al Erario.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que á la celebracion de contratos para proporcionar fondos al Tesoro público concurren cuantos capitalis-

tas deseen tomar parte en ellos á medida de su posibilidad, y que por este medio se obtengan mas ventajosas condiciones en beneficio del Erario, y se aleje todo motivo de desconfianza acerca de la legalidad de estas operaciones; se ha servido mandar S. M. que V. S. anuncie al público en principios de cada mes la suma que el Tesoro necesite en él con mas urgencia, y las rentas ó ramos que hayan de aplicarse á su puntual reintegro. Por lo que hace al presente es la voluntad de S. M. anuncie V. S. que asciende á 14 millones de rs. vn la cantidad que se considera indispensable para atender á parte de las urgencias mas perentorias del servicio militar, y que puede situarse su pago sobre los productos de las rentas y contribuciones ordinarias, sobre la parte disponible de la extraordinaria de guerra, y sobre las cajas de las provincias de Ultramar, en el orden que corresponde á los giros precedentes.

Hasta última hora del 18 del actual admitirá V. S. todas las proposiciones que se le presentaren, remitiéndolas el 19 ó 20 á mas tardar al Ministerio de mi cargo, esponiendo su dictámen, oído con urgencia el de la Contaduría general de Distribucion, para la resolucion que conviniese; en el concepto de que por este Ministerio no se dará publicidad á las proposiciones bajo ningun motivo ni pretesto, á no ser que lo solicite respecto á la suya propia el proponente que considere aprobada otra menos ventajosa, á fin de que comparándola con lo resuelto se demuestre su equivocacion, y quede el Gobierno en el lugar correspondiente á su esmero en procurar á la Hacienda pública los mayores beneficios y menores quebrantos posibles. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1839.—*San Millan.*—Señor Director general del Tesoro público.

Real orden de 30 de Setiembre, fijando el orden que debe guardarse por las Tesorerías para hacer los pagos.

Para que las obligaciones del Ejército reciban con la oportunidad debida los auxilios que urgentemente reclaman y por falta de estos no se entorpezcan las operaciones militares que han de completar la pacificacion de la Península, ha tenido á bien determinar S. M. la Reina Gobernadora, que desde 1.º de Octubre próximo se observe indefectiblemente en las Tesorerías de todas las provincias del Reino á sí por las cajas de Totales, como por las de Líquidos el siguiente orden de pagos.—En primer lugar. Se satisfará el importe de las libranzas espedidas por la Direccion general del Tesoro, con aplicacion al pago de los contratistas de viveres de los ejércitos.—En segundo lugar. El de las consignaciones que haga la propia Direccion del

Tesoro sobre las Tesorerías de provincia, á favor del presupuesto de la guerra, con destino al entretenimiento de las obligaciones de los respectivos distritos militares.=En tercer lugar. El de la tercera parte del producto de tabacos y quinta del de papel sellado, aplicadas al Banco español de San Fernando.=En cuarto lugar. El de los gastos reproductivos de las rentas y derechos de partícipes.=En quinto lugar. El de la consignacion de la Real Casa.=En sexto Lugar. El del personal de la recaudacion, administracion y resguardo de las Rentas y devoluciones de derecho ó depósitos.=En sétimo lugar. El de las consignaciones ó libranzas de la Direccion general del Tesoro, para las obligaciones de los ministerios de Marina, Gobernacion en cuanto á la subsistencia de confinados, Estado, Gracia y Justicia y este de Hacienda.=En octavo y último lugar. El de las demas obligaciones no comprendidas en la anterior clasificacion, incluidas las libranzas atrasadas en cuanto lo permitan los fondos de las Tesorerías.=S. M. se ha servido resolver al mismo tiempo, que los Intendentes que determinen algun pago y los Contadores que le intervengan separándose de cualquier modo ó bajo cualquier pretesto del órden establecido en la clasificacion precedente, se entenderán desde luego separados de sus destinos, sin admitirles excusa ni disculpa de ningun género; y que la Direccion general de Rentas, la del Tesoro y las Contadurías generales de Valores y Distribucion, observen por los estados que se les remitan cualquier infraccion que se cometa por dichos funcionarios y den parte á este Ministerio, para la aplicacion de la pena mencionada. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1839.
=San Millan.=Sr. Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Con fecha 2 del corriente la Excma. Diputacion provincial ha circulado en el Boletin oficial, número 118, las disposiciones necesarias á los Ayuntamientos para la reorganizacion de la Milicia nacional que desde la invasion facciosa de 4 de Agosto de 1837 estaba desarmada. Si razones de conveniencia particular á la Provincia pudieron existir anteriormente para retardar algun tiempo esta medida, en el dia no existen; al contrario, los acontecimientos felices de nuestras armas en las provincias del Norte hacen mas necesaria en los pueblos una fuerza local materialmente interesada

en la conservacion de las propiedades y sosiego público, que resista á las vandas diseminadas de foragidos que sin color político de ninguna especie y perseguidos por la ley, podrán quedar todavía.

Yo espero que las Corporaciones municipales, convencidas de estas razones, y obligadas por la ley activarán con el mayor celo el urgente cumplimiento de esta providencia; y enteradas bien de lo dispuesto en la referida circular de 2 del presente harán conocer á la Nacion entera su firme adhesion á las benéficas instituciones que nos rigen y evitarán á este Gobierno político desplegar su energia contra los morosos, si por desgracia y contra toda probabilidad algunos hubiese. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Octubre de 1836.
=Lucas Sierra.=Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Ministerio de Hacienda militar.

El Sr. Intendente militar del distrito, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

"El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha del dia de ayer me dice lo que sigue.=Será bien se sirva V. S. prevenir terminantemente á los Ministros de Hacienda militar del distrito, que bajo ningun pretesto admitan á liquidacion recibos de cantidades facilitadas en metálico á corporaciones é individuos del Ejército, por los Ayuntamientos de los pueblos; pues ni estos tienen derecho alguno á disponer de los fondos de contribuciones á no mediar orden espresa para ello de autoridad competente ó haber sido obligados por la fuerza, justificándolo en ambos casos, ni los gefes de fuerzas militares están autorizados para esta clase de exacciones sin contravenir lo dispuesto por varias Reales órdenes, en el bien entendido que de otro modo esta dependencia no formalizará ninguno de ellos, debiendo advertir á V. S. que esta operacion se verificará con los recibidos hasta el dia siempre que se hallen con las formalidades prevenidas, solo con el fin de dar salida á unos documentos cuyo exámen y trabajo que producen, tanto entorpece la marcha de asuntos mas perentorios, y aliviar á esta oficina de los muchos que pesan sobre ella.=Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que pongo en noticia de los Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, para que en lo sucesivo les sirva de gobierno el contenido de la anterior orden. Segovia 23 de Setiembre de 1839.
=Pedro Angelis y Vargas.

Venta de Bienes nacionales.

El día 7 del presente mes de Octubre de 11 á 12 de su mañana, se subastarán en la Intendencia de la provincia, las dos obras siguientes:

Una en el edificio convento de religiosas de S. Antonio el Real de esta ciudad, presupuestada en 1020 rs.

Otra en una casa sita en Moraleja de Coca, que correspondió á los Dominicos de Sta. María de Nieva, presupuestada en 1064 rs. y 17 mrs.

Las personas que quieran interesarse en ellas, podrán acudir á enterarse de sus condiciones á la Contaduría de Arbitrios de Amortización, donde se les manifestará el pliego bajo el cual se han de ejecutar.

En la Contaduría de Arbitrios de Amortización de esta provincia, se rematarán el día 6 de Octubre á las 11 de la mañana, los pastos de yerbas del término de Geminagorda, en los montes del estinguido Monasterio de Párraces, bajo el tipo de 600 rs. por el tiempo de un año que dará principio el día del remate, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la escribanía del ramo, á cargo de D. Nicolás Leonor.

Se saca en arrendamiento bajo el tipo anual de 250 rs., la Notaría de número eclesiástica que egerce D. Vicente Camacho: los sugetos que quieran interesarse, podrán acudir el día 8 del presente mes de Octubre á las 11 de su mañana, á la Contaduría de Amortización donde se ha de celebrar el remate, y en donde podrán enterarse de cualquier otro por menor.

Por providencia del Sr. Intendente de esta ciudad y Provincia, están señalados los días que á continuación se expresan para la subasta respectivas de las fincas nacionales, que á continuación se relaciona.

Venta de Juanilla, sita en el puerto de Somosierra, que perteneció á los monjes Gerónimos de Sto. Tomé del Puerto, produce en renta 600 rs., está capitalizada en 13500, cumple su arriendo en 21 de Setiembre del año próximo venidero: se celebrará su remate el día 7 de Noviembre próximo de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia.

Casa posada, titulada de la Virgen, sita en Sta. María de Nieva, perteneció á los religiosos Dominicos del mismo nombre, produce en renta 20 rs., y está capitalizada en 450, cumple su arriendo en 24 de Junio de 1841 y no se la conoce carga, se celebra su remate el día 7 de Noviembre de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia.

Id. otra casa que en esta ciudad y su calle Real, número 29, perteneció á los religiosos de Sto. Domingo de la misma, produce en renta 750 rs., está capitalizada en 16875, y no se la conoce carga alguna: su remate el 7 de id., de doce á una de su tarde, bajo la presidencia del mismo Sr. Juez.

Id. otras dos en esta ciudad que están unidas al sitio del Vallejo ú Hordogodino, parroquia de S. Esteban, con los números 1 y 2, pertenecieron al monasterio del Parral

de la misma, producen en renta 376, están capitalizadas en 8460 rs.; están arrendadas por contrato verbal y tienen de censo ambas que reditúan anualmente 53 rs. y 17 mrs. en favor del Cabildo catedral de esta ciudad: se celebra su remate el 7 de Noviembre próximo de doce á una de su tarde en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia está señalado para el remate de la hacienda que á continuación se espresa el día 14 del actual y hora de once á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido y escribanía de D. Nicolás Leonor Balletero.

Heredades de pan llevar en término de la villa de Sepúlveda de cabida de 50 obradas que pertenecieron á los religiosos de S. Millan de la Cogulla; vale en renta 700 rs., su arriendo está fenecido, no se conoce carga contra dicha hacienda, esta tasada en 6130 rs. y capitalizada en 20970 rs., cuya cantidad será el tipo del remate.

AVISO.

Conviniendo al mejor servicio del público y de la Empresa, fijar horas para el despacho de la Aduana, desde 1º del presente Octubre serán estas, desde las nueve á las dos. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Garcillan, su dotacion consiste en 1100 rs. pagados de propios, casa de valde y ademas lo que se convenga el aspirante por trato convencional con los padres de los niños; teniendo entendido que se ha de proveer para el día 20 del actual; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, previniendo que han de tener título Real.

El paso por el puente del Cardenal, está al corriente, á los precios siguientes: cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío á cuatro rs: cada caballería mayor ó menor cargada ó descargada, diez y siete mrs.: cada cabeza de ganado vacuno, ocho mrs.: cada cabeza de ganado de cerda, cuatro mrs.: cada persona escotera, doce mrs. Lo que se dá á saber al público, para las personas que gusten de cómodo paso á precios tan arreglados.

PERDIDA.

En la mañana del día 27 de Setiembre próximo pasado faltaron dos yeguas del sitio titulado Prado de la Huerta de Carrascal, pertenecientes á Francisco Herrero y Juan Arrivas, vecinos de Ontanares; cuyas señas son: la una, edad cerrada, pelo castaño, alzada seis cuartas poco mas ó menos, un bulto en la quijada derecha; la otra edad cerrada; pelo rojo oscuro, alzada mas de seis cuartas, marcada en la nalga derecha con una cruz y despuntada la oreja izquierda.

rio. Este resultado revela tambien que el celo de los Sres. Intendentes, eficazmente auxiliado por los empleados de administracion y resguardo, alcanza á neutralizar ó atenuar al menos el influjo de las circunstancias desfavorables en que la nacion se encuentra; y que por lo tanto en aquellas provincias donde la renta del tabaco continúa abatida y decadente, bien puede asegurarse que no se verifica este hecho por que haya causas inevitables que le justifiquen. Por eso, de los resultados que ofrece en general la Administracion se deriva naturalmente un grave cargo contra los empleados que no los dan semejantes ó aproximados, siendo indudable que los darian si con celo perseverante é incansable actividad se persiguiera el contrabando, y si se ejerciese por medio de visitas, con eficacia é inteligencia practicadas, la solícita y constante vigilancia que las expendedurías públicas reclaman.

La Direccion no cree necesarias nuevas reglas para asegurar los resultados de la buena administracion de la renta del tabaco. Bastan las que estan ya dictadas si se observan fiel y celosamente, y sobre todo si se ponen en ejecucion con atinada firmeza. Por lo mismo se reduce á recordar simplemente su cumplimiento, con la advertencia de que demostrado ya con hechos, que son las mejores pruebas, que la renta del tabaco prospera en donde está bien administrada y el contrabando es perseguido con esmero y decision, si en algunas provincias no se siente el mismo favorable movimiento la Direccion no podrá menos de atribuir tan diferente resultado á las causas opuestas; y en este concepto propondrá al Gobierno de S. M. el acuerdo de aquellas disposiciones que una situacion semejante exija. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1839. = José María Lopez. = Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real orden de 3 de Setiembre, mandando se admitan en las aduanas del reino las drogas conocidas por goma laca y tinte Lac dye.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado dirige al de Hacienda en 24 del corriente la Real orden que sigue. = El Cónsul general de S. M. en Lisboa con fecha 14 del actual dice á este Ministerio lo siguiente: En cumplimiento de mi deber paso á participar á V. E., para que llegue á conocimiento del comercio español, la determinacion adoptada por el Gobierno de S. M. Fidelísima para que se admitan á despacho en las aduanas de este reino las drogas conocidas con los nombres de goma laca natural y de tinte (Lac dye) que sean importadas en cualesquiera buques, procedan de cualquiera par-

te, sometiéndolas al pago del derecho fijado en el arancel general de aduanas portuguesas. A fin de que el Gobierno de S. M. se entere, como es debido, de la precitada disposicion, tengo la honra de incluir á V. E. la adjunta traduccion de la ley publicada con este objeto en el número 184 del Diario de este Gobierno, añadiendo en seguida una noticia del derecho que se exige con arreglo al indicado arancel. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, lo traslado á V. E., con inclusion de la copia que se cita, para los efectos oportunos en ese Ministerio. = Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. S., acompañándole copia de la comunicacion que se incluye, para los efectos correspondientes.»

La copia que se acompaña á la inserta Real orden dice asi:

«Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Ministerio de Hacienda. = Tercera seccion. = Doña María por la gracia de Dios &c.: Artículo 1.º Las drogas conocidas con la denominacion de goma laca natural y Lac dye, laca de tinte, mencionadas en la clase decimaquinta del arancel de aduanas, serán admitidas en las aduanas de Lisboa y Porto para su consumo, sea la que fuere la procedencia de los buques en que fueren importadas. Artículo 2.º Quedará subsistente el derecho establecido en el arancel general de aduanas para los géneros mencionados en el artículo anterior. Artículo 3.º Queda derogada toda legislacion contraria á lo en esta ley prevenido. Dado en Cintra á 29 de Julio de 1839. &c. = *Diario de Gobierno*, número 184 del martes 6 de Agosto de 1839.

Estracto del arancel general de aduanas.

	Derechos de entrada.	Idem de salida.
Laca (ó goma laca) natural, por arroba.	80 reis.	25 reis.
Lac Lahe en bolas, id.	320	40
Lac dye y She llac, ó en hojas, id.	640	60.

Está conforme. = Es copia. = El Subsecretario, José María Perez».

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno, y que se sirva disponer la publicacion para que llegue á noticia del comercio; dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1839. = José María Lopez. = Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 19 de Setiembre, mandando se observen las de 6 y 31 de Agosto último, relativas á los recibos del medio diezmo que resulten sobrantes.

Habiendo dirigido á S. M. el Intendente de la

provincia de Granada una exposicion solicitando se dictasen reglas sobre la admision, en pago de contribuciones ordinarias, de los recibos del medio diezmo que resulten sobrantes á los pueblos despues de cubierta la extraordinaria de guerra; se ha dignado S. M. resolver por Real orden de 19 del corriente se observen las Reales ordenes de 6 y 31 de Agosto último, cuyo tenor es el siguiente:

1.º He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 26 de Julio último me hizo esa Direccion acompañando exposiciones de los Intendentes de las provincias de Huelva, Málaga, Santander, Toledo, Valladolid y Córdoba, reclamando una declaracion de si deben admitir en pago de contribuciones ordinarias los recibos del medio diezmo de 1838, sobrantes de la extraordinaria de guerra, por cuanto los contribuyentes resisten satisfacer aquellas, á no tomarse en cuenta los indicados recibos. Y enterada S. M. de cuanto exponen esa Direccion y los referidos Intendentes, y de las fechas de sus oficios, en las que no podia saberse de cierto si habia restos del citado medio diezmo, por cuanto éstos créditos son transferibles por endoso, dentro del periodo señalado para los pagos en papel; se ha dignado S. M. resolver, que esa Direccion prevenga á los mencionados Gefes hagan liquidar á los pueblos que han reclamado, por lo respectivo al medio diezmo de dicho año, eliminando todos los recibos que carezcan de los requisitos que se determinan por los artículos 33 y 73 de la Real Instruccion de 30 de Junio de 1838; que recibidas en esa Direccion las respectivas liquidaciones, las dirija V. S. al Ministerio de mi cargo con su dictámen y el de la Contaduría general de Valores, pero manifestándose tambien á los mismos Intendentes que esta operacion no difiere ni debe entorpecer la recaudacion de las contribuciones ordinarias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

2.º He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de dos exposiciones de la Diputacion provincial de Valencia, relativas la una á que se indique el modo de cubrir el déficit que resulta de las partidas fallidas en la contribucion extraordinaria de guerra, y la otra solicitando se admita en pago de las contribuciones ordinarias el papel sobrante de la misma contribucion, procedente de la anticipacion de los doscientos millones, medio diezmo y caballos requisados; y enterada S. M. se ha servido declarar que el importe de las partidas fallidas que hubiere, deberá subsanarlo la expresada Diputacion con el repartimiento que crea mas análogo á la ley de 30 de Junio: y teniendo presente que la misma ley determina lo conveniente con respecto al papel sobrante que tengan algunos pueblos despues de cubiertos sus cupos, se ha dignado S. M. mandar recomiende á V. S. su observancia, advirtiéndole que no puede decirse papel sobrante,

mientras que no se halle debidamente formalizado el admitido provisionalmente dentro de los primeros treinta dias señalados en la de 16 de Enero último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Las que traslada á V. S. la Direccion para que disponga su exacto cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1839. = *Jose María Secades.* = Sr. Intendente de Segovia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Real orden de 10 de Setiembre, mandando á los jueces, que al remitir las causas de los reos que se hallan en el extranjero, vayan acompañadas del testimonio que en la misma se expresa.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

»Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Señor. = Para que las reclamaciones dirigidas á la estraducion de pais extranjero de los reos que deben ser juzgados en España vayan debida y uniformemente instruidas, se ha servido S. M. resolver, que los Jueces al hacerlas las acompañen de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables, dirigiéndose á la audiencia respectiva, la cual hallando completa la instruccion, ó completándola en otro caso remitirán las diligencias al Ministerio de mi cargo con su informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional, á no ser que no procediese la reclamacion, en cuyo caso dictará la Audiencia el auto que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y demas efectos oportunos.»

Publicada en este tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio. = Al efecto la transcribo á V. S. esperando se servirá dar sus ordenes para su insercion en el de esa provincia, dándome aviso del recibo y remitiéndome un ejemplar. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1839. = El Decano Regente interino, *Francisco Crespo Rascon.* = Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Habiendo desaparecido de la romería del Hénar la tarde del domingo 22 de Setiembre próximo pasado las dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, propias de Eugenio de Pedro, vecino de Vitoria en el partido de Peñafiel, encargo á V. V. procuren averiguar su paradero, y